



ACTOR: ***1.**

VS.

**AUTORIDAD: DIRECTOR DE
SERVICIOS DE PROTECCIÓN
COMERCIAL Y VIGILANCIA
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 42/2021
S.S**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California, a de veinte de febrero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que revoca la sentencia recurrida y sobresee el juicio, al actualizarse una causal de improcedencia.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Juzgado de Origen:	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Tijuana.
Dirección:	Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.
Ley General de Seguridad:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

RESULTANDOS:

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**



Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veinte de enero de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito ante la demandada, solicitando le adscribieran servicio, en su carácter de inspector comisionado, adscrito a esa Dirección de la Secretaría.

2.- El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el actor fue notificado del oficio *****2, emitido por el titular de la Dirección, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, en el que se le respondió su solicitud, informándole que ésta era improcedente.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El quince de febrero de dos mil veintiuno, el actor planteó juicio de nulidad ante el Juzgado de origen de este Tribunal, impugnando la negativa expresa a nombrarle servicio, emitida por la Dirección.

4.- El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (pág. 23), el Juzgado de origen admitió la demanda; precisando el acto impugnado y como autoridad demandada a la Dirección, que emitió dicho acto, a la que ordenó emplazar.

5.- El doce de octubre de dos mil veintidós (pág. 101), se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia; la que se emitió el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (págs. 102 a 108), declarando la validez del acto impugnado.

6.- El fallo totalmente consideró fundada la respuesta de la autoridad, en el sentido de que el actor debió de presentarse a trabajar el once de agosto de dos mil diecisiete, al concluir el permiso sin goce de sueldo que la Dirección le autorizó, mas solicitó su reincorporación hasta el

veinte de enero de dos mil veintiuno, sin explicar por qué no lo hizo antes.

Antecedentes en segunda instancia:

7.- Inconforme con la anterior determinación, el actor acudió ante este Pleno el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, interponiendo recurso de revisión (págs. 110 a 134) en contra de la sentencia aludida y formulando diversos agravios.

8.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veinte de agosto de dos mil veinticuatro (pág. 137), se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

9.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.-

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal; aplicable al caso con apoyo en el artículo Tercer Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de 2021.

SEGUNDO.- Procedencia:

11.- El recurso de revisión es procedente, tanto por lo que hace a quien lo interpone, la parte actora, quien tiene interés para hacerlo al manifestar que el fallo le causa agravio; como por la naturaleza del acto recurrido: la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, que regula dicho recurso.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.

12.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si el actor fue notificado de la sentencia el cuatro de julio de dos mil veinticuatro (pág. 108, al final) e interpuso el recurso el día cinco de agosto de ese año, el recurso fue presentado dentro de plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación de la sentencia ¹ .	Jueves 4 de julio de 2024
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 6 y domingo 7 de julio de 2024
Surte efectos la notificación.	Martes 9 de julio de 2024
Primer día para recurrir.	Miércoles 10 de julio de 2024
Segundo día para recurrir.	Jueves 11 de julio de 2024
Tercer día para recurrir	Viernes 12 de julio de 2024
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 13 de julio de 2024 al domingo 4 de agosto de 2024 (vacaciones de verano)
Cuarto día para recurrir. Presentación del recurso.	Lunes 5 de agosto de 2024

CUARTO. Agravios.-

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la

¹ Las notificaciones hechas a través del Boletín Jurisdiccional de este Tribunal surten efectos al tercer día hábil siguiente a su publicación, en términos de la fracción VI del artículo 51 de la nueva Ley, aplicable con base en el segundo párrafo del artículo transitorio tercero de la ley vigente.

parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, tanto por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*"

QUINTO.- Improcedencia del juicio:

15.- Al iniciar el estudio del fondo, este Pleno advierte que el primer agravio hecho valer por el recurrente permite establecer que en el caso se actualiza una causal de improcedencia y, por ende, que el juicio deba sobreseerse.

16. El agravio en cita recapitula que fue el titular de la Dirección quien de facto separó al actor del cargo; autoridad que considera incompetente para ello, asumiendo que dicha atribución le competía a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

17.- Al ser la Dirección la autoridad demandada y quedar claro que el actor se desempeñaba como Inspector Comisionado de tal Dependencia², se advierte que en el caso no existe una relación administrativa entre las partes, sino una de carácter laboral.

² Sustentan lo anterior el hecho 1 del actor, sito a página 1 de autos, y la documental pública visible a página 22, aportada por él. El hecho 1 debe reputarse de confesión, ya que el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 30 de la Ley del Tribunal, prevé que "*La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.*"; en tanto el artículo 411 de la norma en cita prevé: "*El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.*", lo que genera convicción plena sobre el punto.

18.- En el caso se actualiza una hipótesis de improcedencia del juicio, **por no existir acto administrativo**, lo que, como ya se anticipó, debe provocar el sobreseimiento del juicio, como se procede a explicar.

- **Era Agente de la Secretaría.**

19.- El actor se desempeñaba como Agente de la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección, en el área de protección comercial; es decir que, para efectos del Reglamento Interno, no era miembro de la institución policial, sino un “*elemento de apoyo*”³.

20.- El estudio del caso permite establecer que la Secretaría tiene al menos dos reglamentos: el del Servicio Profesional de Carrera y el Reglamento Interno. El primero aplicable a los Policías Municipales; el segundo a Agentes y Guardias adscritos a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar.

- **Era un trabajador de confianza.**

21.- La fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, establece que algunos servidores públicos no tienen relación laboral con el Estado y se rigen por sus propias normas, en los siguientes términos:

“XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

22.- Ahora bien, la Ley General de Seguridad⁴, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal, establece (artículo 5, fracción V) un servicio profesional de carrera

³ El artículo 2 del Reglamento Interno incluye un listado de conceptos que dicha norma cita con frecuencia en su cuerpo, y en su fracción XVI define a los miembros como elementos de la policía municipal con nombramiento policial; mientras su fracción IX anota que los **elementos de apoyo** son “*Todos los servidores públicos de la Secretaría, que no pertenecen a la carrera policial.*”

⁴ La Ley en cita establece su carácter reglamentario de la Constitución en el primer párrafo de su artículo primero; en tanto su segundo párrafo indica que sus disposiciones “*son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*”

policial, que define⁵, cuyo ingreso estará sujeto a políticas nacionales⁶ (artículo 7) y que **sólo los policías sujetos a carrera policial, tendrán relación administrativa** con la institución, el resto de servidores públicos adscritos serán empleados de confianza; según prevé el artículo 73, que por su relevancia en el caso se reproduce enseguida:

“Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

23.- En el caso, el actor sostuvo agente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, adscrito a la Dirección demandada, lo que implica que su cargo no era de policía, sino de agente **no sujeto a carrera policial**.

24.- El Reglamento, en su artículo 44, indica que los policías están sujetos a relación administrativa con el Estado⁷ **y en el 125 excluye⁸ expresamente del servicio profesional**

⁵ “Artículo 78.- La **Carrera Policial** es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales”.

⁶ Así, el artículo 7 de la ley establece la obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de coordinarse, entre otras cosas para (fracción VI) “Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública”.

⁷ “Artículo 44.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación administrativa e inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.”

⁸ “Artículo 125.- Los integrantes de los servicios auxiliares de la Secretaría, serán objeto de la aplicación del presente título, única y exclusivamente en lo que respecta del régimen disciplinario, por lo que deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el presente reglamento y con los requisitos de permanencia; **ello no implicará que sean considerados dentro del servicio profesional de carrera.**”

de carrera a los integrantes de los servicios auxiliares de la Secretaría.

25.- Así, si la Ley General determina que quienes presten sus servicios en una institución policial y no estén sujetos a carrera policial, serán trabajadores de confianza, y el Reglamento prevé que los integrantes de los servicios auxiliares no están sujetos a carrera policial, los agentes de la Dirección demandada **no tienen relación administrativa** con el Estado.

26.- Abona a tal conclusión que, en los requisitos de ingreso, el Reglamento Interno no incluya para los **agentes** (artículo 102) ni para los **guardias** (artículo 104), acudir a cursos o hacer examen de ingreso; y estén al margen de los procedimientos coordinados de selección, ingreso y formación policial, que establece la fracción VI del artículo 7 de la Ley General.

Sobreseimiento del juicio:

27.- A partir de lo anterior, es evidente que se actualiza una causal de improcedencia, al no existir acto administrativo, lo que impide analizar el fondo y genera que el juicio deba sobreseerse, como se procede a explicar.

28.- La negativa ficta sólo se actualiza cuando un ente público omite contestar una petición a un particular, con el que guarda una relación de supra a subordinación, es decir, respecto al cual actúa como autoridad, como establece la siguiente Jurisprudencia de este Pleno:

“**TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2025 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA DETERMINACIÓN DE UN ENTE PÚBLICO, EMITIDA EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).**

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo, en el que la Sala al resolver declaró la nulidad del acto. Contra dicha resolución la autoridad interpuso recurso de revisión. En su análisis el Pleno de este Tribunal se posicionó sobre la procedencia del juicio.

Criterio:



Es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se promueve contra la determinación de un ente público, que fue emitida en el marco de una relación de coordinación.

Justificación:

BAJA CALIFORNIA De conformidad con los artículos 2, 22, último párrafo, 40, fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la acción contenciosa administrativa sólo procede contra actos emitidos por un órgano de la administración pública actuando en su carácter de autoridad. Ahora bien, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un acto puede considerarse de autoridad, si es emitido en una relación de supra a subordinación; es decir, si se emite en el marco de una relación unilateral, regulada por el derecho público, entre gobernantes y gobernados (este criterio quedó plasmado en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 71/98). Este Pleno considera que ese criterio es aplicable al juicio contencioso administrativo. Por lo cual, debe declararse improcedente toda acción que se promueva contra actos que se no se hayan emitido en el marco de relaciones de supra a subordinación, como son aquellos en los cuales los órganos del Estado no actúan como autoridad y las partes se encuentran en el mismo nivel.

Precedentes:

Recurso de Revisión 628/2015 S.S. Promovente: José Javier Milgarejo Fernández. Autoridad demandada: Director de la Estancia Municipal de Infractores del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y otras. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 59/2017 S.S. Promovente: Conrado Hernández Salazar. Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 60/2017 S.S. Promovente: Balderas Bernardo Cruz Israel. Autoridad demandada: Oficial Mayor de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.”

29.- En el caso es claro que el actor no ha tenido una relación jurídica de carácter administrativo, de supra a subordinación, con la Secretaría, sino de coordinación, **al ser un trabajador de confianza.**

30.- Si un trabajador de una dependencia le pide al jefe aumento salarial, el pago de vacaciones, o le asigne servicio, en el caso luego de años de no acudir; la respuesta, o la omisión de responder, no genera un acto susceptible de demandar en vía contenciosa administrativa.

31.- Los órganos del Estado actúan como autoridades o como particulares, según la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico en cuestión y sólo pueden generar un acto impugnabile en juicio contencioso administrativo, cuando actúan frente a un particular con el que guardan relación de supra a subordinación.

32.- Aporta al análisis el siguiente criterio de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, con registro digital 194367:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

33.- Es pertinente incluir también, el siguiente fragmento de la ejecutoria de la que emanó el criterio transcrito, que da mayor claridad al punto jurídico que se analiza:

“...la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra acto de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas en coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los

tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. **Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos.** Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a su decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para los cuales resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable.”

34.- Así, sólo son susceptibles de impugnar en juicio ante este Tribunal los actos administrativos definitivos, sean expresos o tácitos; emitidos por una autoridad que actúe ante el particular en una relación de supra a subordinación.

35.- El actor es un empleado de confianza de la Secretaría, que le pide a ésta le asigne una tarea, es decir lo reincorpore al trabajo. La respuesta de la autoridad, sea expresa o tácita, no puede generar un acto de naturaleza administrativa.

36.- Así, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la

Ley del Tribunal lo que, a su vez, hace que se surta la causal de sobreseimiento sita en la fracción II del artículo 41 de la norma en cita, al evidenciarse durante el juicio la causal de improcedencia invocada.

37.- Los preceptos aludidos, en las fracciones en cuestión establecen:

“Artículo 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado; y

Artículo 41. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VII y 94 fracción IV, de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida, dictada en el juicio citado al rubro.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 42/2021 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.